



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 49/72 Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006), en cuanto establecen una tasa denominada "derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal".

Cuestiona tales disposiciones por considerar que se trata de un tributo por la introducción de los productos lácteos que comercializa y distribuye en jurisdicción mendocina procedentes de la planta elaboradora que posee en la localidad de Freyre, Provincia de Córdoba.

Relata que su actividad principal consiste en la elaboración y comercialización de productos lácteos, abarcando una amplia gama de familias de productos que está comprendida principalmente por leches frescas, leche UAT, leches en polvo, quesos, ricota, dulce de leche, crema y manteca; manifiesta que la referida planta elaboradora cuenta con la habilitación,

certificación y aprobación del Servicio Nacional de Control de Alimentos (SENASA) y, además, resalta que las autoridades sanitarias de la provincia donde se encuentra ubicada le otorgaron certificados en los que se consigna expresamente que los productos allí elaborados gozan de libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina (ver anexos II a IV).

Frente a tales circunstancias, denuncia que la Provincia de Mendoza establece trabas al ingreso a su territorio de los productos lácteos y derivados que produce, en cuanto impone un tributo ilegítimo cuya falta de pago se traduce en un óbice a su derecho de ejercer el comercio en la jurisdicción mendocina.

Funda su postura en que la gabela en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11 (prohibición de derechos de tránsito); 16 (principio de igualdad); 28 (principio de razonabilidad); 31 y 75, inc. 13, (cláusula de comercio) de la Constitución Nacional; y que también infringe las normas del Código Alimentario Argentino, ley nacional 18.284, y su decreto reglamentario 815/99.

Entiende que la conducta de las autoridades provinciales perturba el desarrollo de los negocios y genera un marco de incertidumbre dado que, o bien se somete a pagar la tasa exigida por la demandada al introducir los productos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

lácteos en la Provincia de Mendoza -a su juicio ilegítima- o se ve impedida de ejercer el comercio.

II) A fs. 78/79 el Tribunal declaró que esta causa corresponde a su competencia en instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza, e hizo lugar a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

III) A fs. 113/136 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y que no haya otro medio legal más idóneo que justifique la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las facultades constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el artículo 3° de la ley 18.284, ha establecido una mecánica para efectivizar esas competencias y dispuesto a la vez una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población.

En ese orden de ideas, concluye en que la Dirección de Ganadería provincial actúa en ejercicio de funciones propias,

pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación a los Estados provinciales, y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige en la materia tanto para la producción como para el transporte, y se asegura de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones requeridas y adecuadas de temperatura y depósito.

A su vez, manifiesta que la disposición prevista en el artículo 19 del decreto nacional 815/99, en cuanto limita a las bocas de expendio al consumidor el control que puede ejercer la provincia, ha devenido inconstitucional, por contrariar el artículo 28 de la Constitución Nacional, pues resulta irrazonable, ante la multiplicidad de lugares de expedición existentes.

IV) A fs. 145 se corrió traslado a las partes a fin de que, de considerarlo pertinente, se expidiesen respecto de la cuestión debatida. Como consecuencia de ello, a fs. 146/153 la actora contestó el traslado conferido.

V) A fs. 157 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, según el cual la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en la causa CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 9 de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

diciembre de 2015 y, por lo tanto, propicia la admisión de la demanda.

Considerando:

1°) Que tal como lo decidió el Tribunal con fecha 9 de noviembre de 2017, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente proceso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.

4°) Que, por último, corresponde desestimar lo manifestado en el punto VI de la contestación de demanda (fs. 123/124), relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto nacional 815/99, sobre la base de esgrimir, únicamente, la imposibilidad fáctica de aplicación de lo allí dispuesto, basada en la multiplicidad de bocas de expendio existentes.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 344:3209; 344:3458 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1° y 3° de la ley 6959, modificada por la ley 8006, de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada**, representada por los doctores **Valeria D'Alessandro** y **Paola Gisela Szwarc** (letradas apoderadas) y **Francisco A. Blanco** y **Luis María Flores Giménez** (letrados patrocinantes).

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por el doctor **Juan M. Díaz Madero** (letrado apoderado).